

Nur: 15 759 60 00 223 2017 02381 00
Nº Interno: 2021 0187
Sentenciado (a): Ingri Tatiana Rodríguez Pinto
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Pena: **54 meses de prisión y multa de 4.2 smlmv**
Procedimiento: **Ley 906/2004**
Reclusorios: Domiciliaria (Puerto Gaitán)
Decisión: Redime pena y concede libertad condicional
Interlocutorio: 0621



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional prevista en el art. 64 del C.P., a favor de la señora Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, de acuerdo con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad

II. ANTECEDENTES

1. Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, Boyacá, en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019, al hallarla penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art 376 inciso 2, del C.P.), en concurso heterogéneo con el delito de concierto de concierto para delinquir imponiéndole como pena aflictiva de **54 meses de prisión y multa de cuatro punto dos (4.2) smlmv**. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al igual que el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria
2. Mediante sentencia de segundo grado, el día la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, confirmó la decisión de primera instancia en lo referente a la señora Ingri Tatiana Rodríguez Pinto.
3. Por cuenta de estas diligencias ha estado privada de la libertad en dos oportunidades la primera desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 06 de noviembre de 2020 (**26 meses 28 días**) y la segunda desde el 05 de marzo de 2021 a la fecha (**2 meses 26 días**). Lo que significa que tiene un descuento físico de **29 meses 24 días**.

4. El 06 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, concedió a la sentenciada el mecanismo de vigilancia electrónica. Sin embargo dicha decisión quedó suspendida por requerimiento que tenía por cuenta de otra actuación penal.

5. Por cuenta de esta actuación se le han reconocido seis (6) meses y veintinueve (29) días de redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

1. De la redención de pena.

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer la rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a

analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor de la señora Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17946113	Julio a septiembre/2020	378	Estudio	Villavicencio
17997570	Octubre a diciembre/2020	354	Estudio	Villavicencio
		16	Trabajo	

Sea lo primero advertir a la sentenciada que las 126 horas de estudio efectuadas en el mes de diciembre de 2020, no serán reconocidas, por cuanto para ese periodo, se encontraba privada de la libertad por otra actuación penal.

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 606 horas de estudio certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir las en 6 y posteriormente en 2, para un total de cincuenta punto cinco (50.5) días equivalentes a un (1) mes veinte puntos cinco (20.5) días de redención de pena.

De igual manera, tenemos que es viable reconocer las 16 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir las en 8 y posteriormente en 2, para un total de un (1) día de redención de pena.

Significa lo anterior, que en la presente providencia se redimirá a la sentenciada, un total de un (1) mes y veintiuno punto cinco (21.5) días, que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	29	24.00
Redención de pena reconocida acumulada	06	29.00

Redención de pena reconocida hoy	01	21.50
Total	36	74.50
Conversión	38	14.50

Así las cosas, tenemos que Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 54 meses un total de 38 meses 14.5 días.

- De la libertad condicional.

De acuerdo con la solicitud de libertad condicional presentada, se procederá a analizar la viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que, si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Veamos si el sentenciado cumple los presupuestos anteriormente mencionados;

1.- Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, formó parte de una banda delincuenciaal dedicada a la comercialización y distribución de sustancias estupefacientes; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017¹, la función de la pena en un estado Social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014², se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...*debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...*», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.³), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

¹ «La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario...»

² MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: i) Los hechos que originaron la actuación se conocieron por información suministrada por fuente humana y actividades investigativas de policía judicial; ii) Le fue formulada imputación en audiencia celebrada los días 09 y 10 de agosto de 2018, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso con el delito de concierto para delinquir; iii) la señora Rodríguez Pinto se allanó a los cargos en la audiencia de formulación de imputación; iv) el a quo al momento de individualizar la pena consideró proporcionado tasar la pena en 70 meses de prisión tras considerar que la conducta es grave porque los estupefacientes aquejan a la sociedad colombiana, mereciendo un alto reproche penal; adicionó diez (10) meses por el delito de concierto para delinquir; sin embargo, teniendo en cuenta que se acogió a cargos en la audiencia de imputación indemnizaron a sus víctimas, el juez les concedió la rebaja del 40 %, quedando en definitiva su pena en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de cuatro punto dos (4.2) smlmv; v) la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria le fueron negadas por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal; vi) frente a la gravedad de la conducta punible, el Juez sentenciador manifestó que la conducta de estupefacientes pervierte las condiciones de salud de la población, al crear dependencia en consumidores.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Ingri Tatiana Rodríguez Pinto cumplió con las 3/5 partes de la pena, porque para este momento tiene un descuento de **38 meses 14.5 días**, superando el de 32 meses 12 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución 131- 515 del 04 de mayo de 2021, emitida por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de esa ciudad, en la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del condenado, y se avizora que su conducta viene siendo calificada en el grado de ejemplar, desde que se encuentra a disposición de este proceso penal.

4.- Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Frente a este requisito el Juzgado no hará mayores consideraciones, teniendo en cuenta que desde el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), se encuentra en la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, la cual se materializó desde el cinco (5) de marzo del año en curso, sin que existan informes de partes de las autoridades carcelarias, señalando que la sentenciada ha optado por incumplir con los compromisos de mantener en su residencia durante el tiempo que le restaba por purgar de la pena impuesta.

Ahora bien, el subrogado penal tiene significados relevantes, pues, resulta ser un estímulo para el condenado a fin de que cambie su forma de actuar, si bien, infringió la ley penal y como consecuencia de ello recibió una sanción acorde a la gravedad de la conducta, no resulta lógico que una persona con un comportamiento bueno continúe recluida, no obstante que debe advertirse que todos los casos no son iguales y algunos requieren de mayor severidad.

De lo anterior, se evidencia el interés de la penada en resocializarse y acceder a medidas de menor contenido coercitivo, porque el tiempo en el que ha estado privada de la libertad ha acatado las normas internas del reclusorio, así como los compromisos propios de la prisión domiciliaria, sin ningún tipo de sanciones disciplinarias.

En lo que atañe a la valoración de la conducta punible, el sentenciador hizo un incremento importante al momento de tasar la sanción penal, acudiendo al daño potencial creado por la condenada Rodríguez Pinto, al efectuar los delitos por los que fue sancionada, sin embargo, verificado que el comportamiento de la sentenciada ha venido mejorando con el tratamiento penitenciario que ha recibido, como quiera que dentro del Establecimiento Penitenciario desarrollo actividades de trabajo y estudio que le permitieron redimir pena, e incluso acceder a la prisión domiciliaria, en la que a pesar de llevar relativamente poco, no se ha allegado de parte de las autoridades carcelarias, informe de transgresión alguna que permita siquiera inferir su incumplimiento.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privada de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, se impondrá a la sentenciada caución prendaria o póliza judicial por un (1) salario mínimo legal mensual vigente y deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **quince (15) meses quince punto cinco (15.5) días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privada de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Allegada la caución prendaria o póliza judicial y suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor del condenado Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente a la condenada y defensa de la presente decisión, librando despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, para ello, así como para suscribir la diligencia de compromiso, previa la constitución del pago la caución prendaria o de la póliza judicial.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado, remítase por competencia el proceso ante el Juzgado Segundo de EPMS de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como redención de pena a favor de la señora Ingri Tatiana Rodríguez Pinto el equivalente a un (1) mes y veintiún punto cinco (21.5) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

SEGUNDO: Conceder a la señora Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Allegada la caución prendaria o póliza judicial y suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor del condenado Ingri Tatiana Rodríguez Pinto, ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Cacm

Nur: 50 001 60 00 000 2019 00347 00
Nº Interno: 2020 0240 – 2
Sentenciado (a): Ingri Tatiana Rodríguez Pinto
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 36 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorios: EPMSC Villavicencio
Decisión: Redime pena y concede libertad condicional.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				